Bogotá D.C. 14 FEB 2020

8140-2-000294

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE CUCUTA
E-mail: adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. 6 No. 10-82
Cúcuta- Norte de Santander

Referencia:	**Acción de tutela**
Numero de radicación:	**202000042**
Accionante:	**VICTOR ANDRES CORTES PACHECO**
Accionado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme al poder adjunto, comedidamente y estando dentro del término otorgado por su Despacho, me permito dar contestación a la Tutela en referencia, conforme a los siguientes términos:

I- PRONUNCIAMIENO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

En lo que respecta al amparo al derecho fundamental de petición invocado, me permito remitir respuesta de fondo junto con la constancia de envió al peticionario, emitida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta entidad, bajo el radicado 8201-2-0356, superándose así, la vulneración del derecho alegado por el accionante y en consecuencia configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

II- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, ***siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos***, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la víctima.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional que faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad

con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el decreto 2591 de 1991.

Cabe destacar, que en el caso que se examina no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos que conlleven a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante que le permita aplicar la tutela como mecanismo transitorio.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y especifica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

De conformidad con el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

"Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".

El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela

Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que se ha considerado sobre el tema:

> *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".* [1]

Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El espíritu del Constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo,

[1] Sentencia número T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993.

como en el artículo 2, que señala el *orden justo* como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige.

Es de anotar que el derecho fundamental de petición está circunscrito al derecho que tienen las personas de elevar peticiones respetuosas a las autoridades o a las organizaciones privadas encargadas de brindar un servicio público, con el deber correlativo de éstas de dar respuesta oportuna, con independencia del interés que motive al peticionario, conforme lo consagra el artículo 23 de la Carta Política.

De tal modo, si bien la autoridad obligada a resolver un derecho de petición está en el deber de referirse al fondo del asunto que se le plantee en la respectiva solicitud, ello en manera alguna implica que su respuesta deba ser positiva, vale decir, favorable a los planteamientos expuestos por el peticionario. La respuesta podría ser incluso negativa, sin que ello implique un atropello al derecho de petición.

Cabe igualmente destacar que el derecho de petición exige por parte de las autoridades y/o particulares una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad o particular frente a la que ha sido presentada la petición.

En el presente asunto, tenemos que no existe vulneración al Derecho de Petición, pues tal y como se ha indicado en el acápite "DE PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES" el derecho de petición fue respondido de fondo, dando contestación a todos y cada uno de los numerales, por tanto, se hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre el caso planteado ya que su resultado sería inocuo.

Se reitera, que en la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se hace pronunciamiento de fondo del asunto que resulta de interés a la peticionaria, sin que se advierta evasiva o ambigua, se entiende que la misma satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición cuya protección aquí se reclama, por lo que ciertamente, las circunstancias revisten las características de la inexistencia de vulneración al Derecho de Petición, revistiendo las características de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado un **"hecho superado"**.

En consecuencia, se solicita al Despacho Judicial, no acceder a la pretensión del accionante, por cuanto no se cuenta con los presupuestos facticos ni jurídicos que permitan evidenciar la violación de algún derecho fundamental por parte de mi representado, por cuanto se reitera en el curso de la acción se han adelantado todas las gestiones tendientes a resolver la petición del accionante.

III. PRUEBA

Copia de respuesta al derecho de petición, documento en que consta la recepción del mismo.

IV. ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar y sus anexos.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8-40 Bogotá D.C.
e-mail/procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Atentamente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1.020.765.418 de Bogotá
T.P. No. 281.193 del C.S.J.

Anexo lo enunciado

Rad. E-2019-03479

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE CUCUTA
E-mail: adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. 6 No. 10-82
Cúcuta- Norte de Santander

Referencia:	**Acción de tutela**
Numero de radicación:	**202000042**
Accionante:	**VICTOR ANDRES CORTES PACHECO**
Accionado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.250.256, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1658 de 03 de septiembre de 2018 y acta de posesión No. 041 de 04 de septiembre de 2018, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 de 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA** igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.281.193 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza todas y cada una de las acciones legales dentro del trámite de la referencia, que tiendan a la defensa de los intereses de la entidad.

La apoderada cuenta con todas las facultades para, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar o no, de acuerdo a las directrices del Comité de Conciliación de la entidad y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
C. C. No. 60.250.256

ACEPTO,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. No. 1.020.765.418 de Bogotá

El ambiente es de todos | Minambiente

Al contestar por favor cite estos datos:

8201-2--0356

Bogotá, D. C. 14 FEB 2020

Señor
VICTOR ANDRES CORTES PACHECO
Director General en Colombia
Acción Humana por la Paz y los Derechos Humanos – ONG Internacional.
Contacto: 310 7255789 – 310 6657078
Mail: accionhumanaddhh@gmail.com
Carrera 34 D N° 18 A 2-27.
Valledupar - Cesar.

Asunto: Respuesta al radicado No. E1-2020-0356 del 2 de enero de 2020.

Respetado Señor Víctor:

La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha recibido su Derecho de Petición citado en el asunto, en el cual solicita *"se realice la reunión para bienestar de Colombia"* y *"se invite con antelación, a la reunión..."*, lo anterior con el propósito de generar un espacio para hablar acerca de las especies *Paulownia tomentosa y Paulownia imperialis* denominada comúnmente como árbol del kiri.

Al respecto, es impotente contextualizar que según la revisión de la información existente sobre este árbol se ha identificado que se encuentra reportado como una especie que crece de manera natural en China, y otros países de Asia. Con relación a la siembra o plantación en otros territorios se ha encontrado que en Australia, EE UU. y España la especie ha sido reportada como invasora de áreas naturales y causa problema en los ecosistemas y plantas, animales y organismos con presencia natural, al presentar características como semillas pequeñas, ligeras y aladas en condiciones favorables pueden llegar al número de 20 millones así mismo está registrada como una planta de crecimiento rápido en áreas perturbadas, incluidos bosques, riachuelos y empinadas laderas rocosas, así mismo sobrevive y crece mejor en suelos húmedos y bien drenados de pendientes empinadas o valles abiertos, pero germinará y crecerá en casi cualquier suelo desnudo y húmedo, por lo que puede llegar afectar a especies nacionales con crecimiento y desarrollo más lento, así como a los animales y organismos (hongos, bacterias entre otros) que dependen de dichas especies.

Así mismo se denomina una especie introducida, aquella no que no presenta distribución y crecimiento de forma natural en área específica (ciudad, país, localidad, continente entre otros) mientras que las invasoras son aquellas que no son nativas que por sus condiciones de desarrollo, dispersión y características de crecimiento

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

puede amenazar ecosistemas, hábitats o especies, pueden afectar los servicios Ecosistémicos de los cuales dependemos, como ser: provisión de comidas, fibras y combustibles (plantas invasoras no palatables que causan pérdidas en el forrajeo del ganado y perdida monetaria para su control); provisión y regulación de recursos hídricos (pueden cambiar el flujo del agua potable y de riego por presentar distintas características a las nativas o requerimiento de este recurso para su desarrollo); polinización (desplazamiento de polinizadores específicos por la abeja melífera) o cambio en el ciclado de nutrientes del suelo a causa de plantas invasoras de follaje anual (Pejchar and Mooney, 2009[1]).

Desde dicho contexto también es importante informar al peticionario las actuaciones adelantadas por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en relación al árbol del kiri (*Paulownia tomentosa y Paulownia imperialis*):

1. Desde el año 2017, esta Dirección ha recibido varias solicitudes de información por parte de personas naturales, empresas y/o privados, sobre la propagación, siembra y comercialización de *Paulownia* sp o *Paulownia tomentosa*.

 Tales solicitudes han sido contestadas indicando que las competencias para el trámite de los instrumentos administrativos para el ingreso de esta especie al país recaen en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

 Así mismo, se les ha informado expresamente a los usuarios sobre el procedimiento establecido en las normas jurídicas vigentes para el ingreso de especies exóticas, es decir la necesidad de obtener previamente licencia ambiental; así como los resultados del estudio de evaluación de riesgo de invasión para la especie *Paulownia tomentosa*, adelantado por el Instituto de Ciencias Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá.

2. Teniendo en cuenta tales solicitudes, en el mes de septiembre de 2017 desde la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) se solicitó, en nuestra calidad de miembro del Comité Técnico conformado por la Resolución 1204 de 2014, a los institutos de investigación científica y al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia , las evaluaciones de riesgo de potencial invasor (Anexo 2 Solicitudes institutos de Investigación).

 A dicho requerimiento contestaron el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" y el Instituto de Ciencias Naturales - ICN de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá. (Anexo 3 Evaluaciones de riesgo).

[1] Pejchar L. and Mooney H.A. (2009). Invasive species, ecosystem services and human well-being. Trends in Ecology & Evolution. Elsevier Current Trends, 24(9), pp. 497–504. doi: 10.1016/J.TREE.2009.03.016.

Los resultados de las evaluaciones recibidas estuvieron basados en la aplicación de la herramienta de análisis de riesgo de potencial invasor. Este tipo de herramientas fueron concebidas para prevenir la introducción de especies exóticas que pueden generar pérdida de biodiversidad. El análisis de riesgo resulta muy eficiente para darle los fundamentos científicos necesarios a la agencia responsable por la decisión de permitir o negar una introducción de una especie. La precisión de esos sistemas llega a un 90%. Eso quiere decir que si se hubieran aplicado análisis de riesgo a las especies introducidas en los países hace mucho tiempo, tomando en cuenta variables ambientales, servicios ecosistémicos e incluso el mismo potencial verdadero de mercado, hoy habría apenas entre 10 y 20% de las especies exóticas invasoras presentes.

Teniendo en cuenta estos procedimientos, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos recibió los resultados a las solicitudes adelantadas a los institutos especializados con respecto al potencial invasor de *Paulownia tomentosa*, en donde se encontró como conclusión general que la especie tiene un alto potencial invasor con valores de evaluación entre 6,69 y 7,64.

Cómo parte de los factores de riesgo e impacto que se reportaron en las evaluaciones de Paulownia tomentosa, entregadas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de esta como una especie invasora, trasladada a nuevas áreas muestra los siguientes patrones de comportamiento (CABI 2017):

a) Mecanismos de impacto: crea sombreado y monopoliza los recursos, interactúa con otras especies invasoras y presenta crecimiento rápido.
b) Resultados de impacto: cambia ecosistemas (alteración del hábitat), aumenta la vulnerabilidad a las invasiones, modifica patrones sucesionales, forma monocultivo, reduce la biodiversidad nativa y amenaza o causa pérdida de especies nativas.
c) Invasividad: rápido crecimiento, tiene alta variabilidad genética, tiene alto potencial reproductivo, es altamente adaptable a diferentes ambientes, es altamente móvil localmente, tiene larga vida, es pionera en áreas alteradas, es probada invasiva fuera de su rango nativo, presenta reproducción asexual (activa yemas radicales) y tolera o se beneficia de cultivos, mutilación, fuego, etc.
d) Probabilidad de entrada o control: es de difícil o costoso control y está siendo transportada internacionalmente de forma deliberada.

Dentro de las recomendaciones planteadas por el Instituto de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia en el panorama nacional y ante la coyuntura de contar ya con poblaciones establecidas para esta especie en el país, señalada que corresponde:

a) Prohibir cualquier ingreso al país de semillas u otro vehículo de propagación de esta especie,
b) Restringir o prohibir su uso,

c) Vigilar aquellas plantaciones preexistentes para contener la expansión por efecto de semillas transportadas por el viento y
d) Realizar investigaciones de campo, en las plantaciones ya establecidas que se aproximan a la edad de floración y fructificación, para conocer sobre la dispersión asociada a actividades humanas, la capacidad de producir compuestos alelopáticos, la toxicidad para la fauna silvestre, la posibilidad de hospedar parásitos o patógenos y como responde al pastoreo y al fuego.

3. El pasado mes de agosto del año 2019 y en atención a las diversas inquietudes presentadas por entidades públicas, privadas y personas naturales en relación con la especie en comento, esta Dirección llevó el tema al Comité Técnico Nacional de Especies Introducidas o Transplantadas Invasoras de la Resolución 1204 de 2014, a fin de ser discutido. En dicha sesión, la Dirección presentó los antecedentes de las presuntas plantaciones de la especie exótica *Paulownia tomentosa*, sobre la cual se han presentado algunos reportes extraoficialmente sin dar mayor detalle sobre su localización. Adicionalmente, se indicó que el Ministerio hacía aproximadamente un año les había solicitado a los otros miembros del Comité la colaboración para adelantar el análisis de potencial invasor de la especie. Como resultado, se recibieron conceptos por parte del Instituto de Ciencias Naturales, Instituto Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt IAvH, e Instituto Sinchi. Esta información fue remitida a la Procuraduría 32, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y a las autoridades ambientales regionales.

4. Adicionalmente, hemos venido desarrollando las gestiones correspondientes de articulación con las autoridades ambientales regionales. Así, el pasado mes de junio del año 2019 esta Dirección requirió a las autoridades ambientales regionales (corporaciones autónomas regionales, de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas) a fin de que verificaran en sus respectivas jurisdicciones la existencia de la especie y los impactos generales e informaran a este Ministerio, para lo cual se les otorgó un plazo de 3 meses. Así mismo, se les anexó los resultados de las evaluaciones de riesgo de potencial invasor generadas en el marco del Comité Técnico (Anexo 7 Solicitudes Autoridades Ambientales Regionales). En la actualidad, contamos con la respuesta de Cornare, Corpochivor y Cormacarena quienes nos informan que en sus jurisdicciones no existen plantaciones forestales de su competencia con la especie de interés (Anexo 8 Respuestas Autoridades Ambientales Regionales).

5. Así mismo, esta Dirección ha venido comunicándose con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a fin de solicitar información sobre la existencia de alguna autorización o trámite de introducción de semillas o propágalos de la especie *Paulownia tomentosa* y/o Paulownia sp., e informarle sobre las acciones adelantadas al respecto.

Adicionalmente, se le indicó, para los fines pertinentes y por ser de su competencia, sobre el enlace web con el comunicado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural alertando sobre inversiones económicas en plantaciones de las especies exóticas de Paulownia, teniendo en cuenta que al parecer las especies exóticas de Paulownia ya están en el país:

https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/Alertan-sobre-inversiones-en-plantaciones-de-Paulownia-sp-,-no-hay-informaci%C3%B3n-fiable-y-no-cuenta-con-el-aval-de-la-cadena-.aspx

En vista de lo anterior, nos permitimos informarle que, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio ha venido adelantando la evaluación técnica y administrativa en relación a estas las especies, teniendo en cuenta las competencias de las diferentes entidades del sector ambiental frente al tema de la introducción de especies exóticas o introducidas, por lo que respecto de las peticiones expuestas por el solicitante, este Ministerio se permite comunicar la programación de una reunión en la que se buscar la participación del Instituto Alexander von Humboldt y la autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el mes de marzo, reunión de la cual se citará con la debida antelación al peticionario.

Cordialmente,

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Rayza Cristina Segura Ospino
Winston Wilches Alvarez
Revisó: Natalia Maria Ramirez./ Ruben Dario Guerrero

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Paula Alejandra Nossa Novoa <pnossa@minambiente.gov.co>

Rta Derecho de Petición radicado No. E1-2020-0356 del 2 de enero de 202

1 mensaje

Natalia Maria Ramirez Martinez <nramirez@minambiente.gov.co> 14 de febrero de 2020, 15:53
Para: accionhumanaddhh@gmail.com
Cc: Luis Fernando Ortega Gonzales <lfortega@minambiente.gov.co>
Cco: pnossa@minambiente.gov.co

Señor
VICTOR ANDRES CORTES PACHECO
Director General en Colombia
Acción Humana por la Paz y los Derechos Humanos – ONG Internacional.
Contacto: 310 7255789 – 310 6657078
Mail:
Carrera 34 D N° 18 A 2-27.
Valledupar - Cesar.

Asunto: Respuesta al radicado No. E1-2020-0356 del 2 de enero de 2020.

Respetado Señor Víctor:

Por este medio remitirmos y anexamos la respuesta al Derecho de Petición citado en el asunto, en el cual solicita "*se realice la reunión para bienestar de Colombia*" y "*se invite con antelación, a la reunión…*", lo anterior con el propósito de generar un espacio para hablar acerca de las especies *Paulownia tomentosa y Paulownia imperialis* denominada comúnmente como árbol del kiri.

Atentamente,

--

Natalia Maria Ramirez Martinez
Coordinadora Grupo de GEstión en Biodiversidad
Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Conmutador (571) 3323400
Calle 37 No. 8 - 40
www.minambiente.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply .If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

20200214154240894.pdf
318K